



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0363/2025

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia
de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a **once de noviembre de dos mil veinticinco**.

La Dirección de Asuntos Jurídicos da cuenta del siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Emisión de la resolución. - En fecha **uno de octubre de dos mil veinticinco**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, mediante el cual, se ordenó al Sujeto Obligado tomar las acciones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a la obligación de transparencia y garantizar el acceso a la Información Pública.

II.- Notificación de la resolución. - Con fecha **dos de octubre de dos mil veinticinco**, este Instituto notificó por los medios señalados por las partes la Resolución recaída al expediente al rubro citado.

III.- Solicitud de ampliación de plazo. - En fecha **seis de octubre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio **FGJCDMX/110/DUT/5950/2025-10**, de la misma fecha, mediante el cual, de conformidad con el artículo 106 párrafo tercero y cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, solicitó que se proporcionara una ampliación de plazo para el cumplimiento de la resolución del expediente citado al rubro.

IV. – Acuerdo de ampliación de plazo. – Con fecha **seis de octubre de dos mil veinticinco**, notificado el mismo día, este Instituto, de conformidad con el artículo 106 párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, remitió el acuerdo mediante el cual se concedía un plazo de diez días hábiles adicionales al plazo concedido en la resolución del expediente citado al rubro.

V.- Plazo para cumplimiento de la resolución. - De conformidad con los artículos 2,

fracciones I, II, III, IV, 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 24 fracciones II, X, XII, XV y 166 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que el Sujeto Obligado contó con un plazo de hasta veinte días para dar cumplimiento a la resolución, el cual transcurrió del **tres al treinta de octubre de dos mil veinticinco**.

VI.- Remisión de cumplimiento. – Con fecha **treinta de octubre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió a través de correo electrónico institucional la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado, misma que forma parte integral del expediente y que se le da vista a la parte recurrente.

VII.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco**, notificado el **mismo día**, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del **tres al siete de noviembre de dos mil veinticinco**.

VIII.- Manifestaciones de la parte recurrente. - Con fecha **tres de noviembre de dos mil veinticinco**, este Órgano Garante a través de correo electrónico institucional, tuvo por recibido el escrito de la misma fecha emitido por el particular, mediante el cual manifestó que la recepción de la información entregada por el sujeto obligado debe ser de forma física, por lo que solicita a este Órgano Garante se le permita recibir la información antes de emitir un acuerdo de cumplimiento a la resolución del expediente citado al rubro, como se muestra a continuación:

[...]

licenciada María del Carmen Nava Polina, visto el estado procesal que guarda el expediente INFOCDMX/RR.DP.0363/2025, manifiesto que aun no se me entrega la respuesta, ya que esta fue puesta a disposición a partir del día 30 de octubre del 2025, hoy es el día tres de noviembre del 2025, me esta dejando en completo estado de indefensión toda vez que aun no se remite la respuesta al suscrito aun no la leo.

el día seis de octubre del 2025 la fiscalía general de justicia de la ciudad de México solicito ampliación de plazo para dar cumplimiento a la resolución de fecha uno de octubre del, misma que me fue notificada el día tres de octubre del dos mil veinticinco, por lo que solicito no se de el cumplimiento a la resolución del expediente INFOCDMX/RR.DP.0363/2025, hasta que el suscrito recepcione la respuesta la pueda leer y esta pueda ser presentada con inconformidad ya que no se me esta entregando la respuesta solicitada.

FAVOR DE CONFIRMAR DE RECIBIDO

[...][Sic.]

ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO

En virtud de lo anterior, es factible proceder al análisis de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado en aras de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución del expediente citado al rubro, mediante la cual se resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que:

[...]

La Fiscalía General de Justicia de la CDMX deberá turnar de nueva cuenta a su Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, donde funde y motive la negativa de la entrega del Acceso a sus derechos ARCO, de los numerales 2, 4 y 5, referidos en la solicitud de datos personales, otorgando el acceso a los datos solicitados, o en su caso, justificando si a través de su marco normativo (aun cuenta con el término legal para expedirlo) y la justificación correspondiente.

[...][Sic.]

Asimismo, sirve analizar que el Fiscal de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, a través de su oficio **311/MH/3103-2/25-09** funda y motiva la negativa al derecho de acceso a datos personales, dicho oficio se reproduce a continuación para mayor certeza:

[...]

En este sentido con fundamento en el artículo 99 fracción III y 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante, se informa lo siguiente:

Por cuanto hace al numeral 2:

2.-La expresión documental en donde conste que el Agente del Ministerio Público Lic. Víctor Manuel Nácar Zaldívar recibió del Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México la entrega de la respuesta al resguardo C2P/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 Y/O SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8/0592-P/2023, respecto al oficio de fecha 07 de JULIO del 2023, para la integración de la carpeta de investigación número NO. CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/06-2023 así como el acuerdo para su constancia legal.

Una vez realizada una nueva búsqueda de la información que es de interés del particular dentro de los registros que obran en la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/06-2023, se localizó un informe de policía de investigación de fecha 9 de octubre de 2025, en el cual se hace referencia al oficio de fecha 7 de julio de 2023.

4.- La expresión documental en donde conste que el Agente del Ministerio Público Lic. Víctor Manuel Nácar Zaldívar recibió del Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México la entrega de la respuesta respecto al oficio C2P/DELISO/SOP/SSC/4840/2023 de fecha 10 de OCTUBRE del 2023, para la integración de la carpeta de investigación número NO. CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/06-2023 así como el acuerdo para su constancia legal

Una vez realizada nuevamente una búsqueda dentro de los registros con los que cuenta la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/06-2023, se ubicó un acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2025, en el cual el Agente del Ministerio Público, dejó constancia de haber recibido oficio de fecha 13 de septiembre de 2023 con sello de recibido en el Centro de Comando y Control "Poniente" del día 10 de octubre de 2023, así como oficio No. C2P/DELISO/SOP/SSC/4840/2023, de fecha 10 de octubre de 2023 signado por el Encargado del Centro de Control y Comando "Poniente" (C2)..

5.- La expresión documental en donde conste que el Agente del Ministerio Público Lic. Victor Manuel Nácar Zaldívar ordena al Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, bajo cadena de custodia, recabar las videograbaciones que se generaron respecto al resguardo del oficio número, C2P/DELISO /SOP/SSC/2744/2023 Y/O SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8/0592-P/2023, en atención al oficio C2P/DELISO/SOP/SSC/0255/2024 fechado en ENERO del 2024, Así como el acuerdo para su constancia legal

Por lo que hace a este punto, se hace de su conocimiento que al realizar una búsqueda dentro de los registros con los que cuenta la Carpeta de Investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/06-2023, se localizó un oficio dirigido al Encargado del Centro de Comando y Control Poniente (C2) con fecha de recepción del día 18 de enero de 2024.

En este sentido analizada la solicitud marcada en los puntos 2, 4 y 5 la petición no corresponde a un Derecho de Acceso a Datos Personales, atendiendo a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra señalan:

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Para el ejercicio de los **Derechos ARCO** (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición) será necesario acreditar la identidad del titular, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que a la letra señalan:

Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular (previa acreditación de su identidad) deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable (sujeto obligado) deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

La protección de los datos personales es un derecho vinculado a la protección de la privacidad, esto a efecto de ofrecer los medios para controlar el uso ajeno y destino de la información personal, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y la potencial vulneración de la dignidad.

Aunado a lo anterior es importante señalar que este derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el interesado (titular de los datos personales) o su representante legal previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al Ente Obligado, a través de la oficina de Información Pública competente, que le permita el acceso respecto de los datos personales que le concierna y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente

público, Igualmente en los numerales 41, 46,47,48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido se deduce que, mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales, (debidamente acreditado con las documentales correspondientes), no así requerir todos o parte de los documentos que obran integrados en el expediente de una carpeta de investigación, en la que pueda encontrarse relacionado como parte del procedimiento.

Por tanto, el derecho de acceso a datos personales, permite al interesado (**titular de datos personales**) saber si el sujeto obligado como lo es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México trata sus datos y si fuera aplicable, acceder a ellos o en su caso rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de éstos.

En este entendido, toda vez que, mediante una **solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales y no así a documentos que estén integrados en una carpeta de investigación**, puesto que para ello **existe un procedimiento específico, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales**,

en términos del artículo 51 párrafo tercero de la Ley de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Que a la letra señala:

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

.... En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Por otra parte se hace mención que en un **procedimiento penal sólo el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder a los registros de la investigación y avance de la indagatoria**, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran y que consten en las Carpetas de Investigación, para lo cual **deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes de la carpeta de investigación**, por lo que al tratarse de un procedimiento penal deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

Cuando la calidad de interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 108, 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales el denunciante, querellante o víctimas u ofendidos, tienen derechos de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.

Si la calidad del interesado es de imputado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 113 establece los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de Control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

De esta manera se advierte que el legislador al establecer en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales cuales son los sujetos del procedimiento penal, al señalar "Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el Imputado y su Defensor, la Víctima, u Ofendido y su Asesor Jurídico"

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;*
- II. El Asesor jurídico;*
- III. El imputado;*
- IV. El Defensor;*
- V. El Ministerio Público;*
- VI. La Policía;*
- VII. El Órgano jurisdiccional, y*
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.*

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales y no así a datos que obren agregados en una carpeta de investigación, puesto para ello existe un procedimiento específico, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia los entes públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle la documentación que solicita e indicarle la vía prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza honradez, lealtad, objetividad imparcialidad, profesionalismo transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Por lo anterior esta área administrativa considera que se actualiza el supuesto de **IMPROCEDENCIA** contemplado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados la cual en el Artículo 49 fracción III, que a la letra señala:

Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal; ..."

En virtud de que existe un impedimento legal, toda vez que lo solicitado no es un ejercicio de derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), sino de información relativa a un procedimiento de tipo penal.

Lo anterior en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relacionado con el desarrollo de un procedimiento penal, así como lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo relativo a las partes del procedimiento penal, señalado en los artículos 105 y 218, así como sus derechos en atención a los artículos 109 y 113 y el artículo 102 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Motivo por el cual, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva confirmar la **Improcedencia de Acceso a Datos personales**.

[...][Sic.]

De igual forma, es posible apreciar que el Fiscal de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo solicitó al Comité de Transparencia de la Fiscalía la confirmación de improcedencia de acceso a los datos personales, toda vez que no actualiza ningún supuesto previsto en los artículo 41, 42, 46, 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ya que con la solicitud interpuesta solo puede acceder a sus datos personales, más no acceder a los documentos que obren en una carpeta de investigación, en dado caso, solo podría acceder a ellos si la Fiscalía tratase sus datos personales o en su caso rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de estos.

Aunado a esto, el sujeto obligado anexó el **Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del 2025 (EXT-30/2025)** del Comité de Transparencia de la Fiscalía, a través de la cual se discutió y aprobó por unanimidad la improcedencia al acceso a los datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracción III de la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a través de su **Acuerdo CT/EXT30/150/23-10-2025**, como se señala a continuación:

[...]

VII. RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.DP.0363/2025. -----

En uso de la voz, la persona representante de la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo informó que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 párrafo segundo, apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 42, 46, 50 y 74 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 102 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se debe declarar la improcedencia de acceso a datos personales, en virtud de que existe un impedimento legal, toda vez que lo solicitado, no es un ejercicio de derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), sino información relativa a un procedimiento de tipo penal. En este sentido, se solicitó al Pleno del Comité de Transparencia confirmar la improcedencia de acceso a datos personales.-----

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Secretario Técnico procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente: -----

g) ACUERDO CT/EXT30/150/23-10-2025. -----

Se aprueba por unanimidad la confirmación de improcedencia de acceso a datos personales, derivado de que existe un impedimento legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 fracción III y 78 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 102 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Lo anterior, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión **RR.DP. 0363/2025.** -----

Una vez desahogados los puntos que conforman el Orden del Día y enteradas las personas participantes de su contenido, alcances administrativos y legales, así como de los Acuerdos aprobados se da por concluida la Trigésima Sesión Extraordinaria del 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se firma la presente por las y los integrantes que en ella intervienen, siendo las dieciocho horas con dieciocho minutos del día veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.-----

[...][Sic.]

Por lo anterior, es posible concluir que el Sujeto Obligado acató lo ordenado por este Órgano Garante, tal y como lo dicta la instrucción en la resolución emitida el **uno de octubre de dos mil veinticinco**.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en correlación con el artículo 20 fracciones XII, XIV, XVII y XXXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, de conformidad con el punto PRIMERO del acuerdo 0001/SO/15-01/2025, emitido por el Pleno de este Instituto, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en el Antecedente fracción VI del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO. De conformidad con los artículos 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedidos a la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga del acuerdo de vista donde se informa del cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió teniéndose por presentadas las manifestaciones de la parte recurrente.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que se turnó a la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo y de forma fundada y motivada se pronunció al respecto de la negativa al derecho de acceso a datos personales, estableciéndolo mediante acuerdo a través de su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que la respuesta se encuentra apegada a los principios de calidad, confidencialidad, licitud y transparencia, previstos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por ende, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

CUARTO. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

SEXTO. Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

Así lo acordó y firma la Directora de Asuntos Jurídicos, en términos del Acuerdo 3366/SO/01-10/2025 aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, el primero de octubre de dos mil veinticinco.



JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

AITG

*Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 5º, 9º, 14, 16, fracciones IV y VI, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes, dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informe que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es la **Licenciada Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica del Instituto**, con fundamento en los artículos 15, fracciones XIV, XV, XXX, y XLI y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los teléfonos: (55) 5636-2120 y (55) 9639-2051; correo electrónico: datos.personales@infodf.mx o la dirección electrónica www.infodf.org.mx